

Ley para misóginos, poniendo límites a la impunidad

Estudiante:

Estefanía Orozco Orrego

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Asesor:

Andrés Felipe Franco Garcés

Medellín, septiembre 30 de 2016

Agradecimientos.

A mi asesor por transmitirme sus conocimientos, por su paciencia y colaboración, quien con su experiencia me permitió tener confianza para desarrollar esta investigación.

A la universidad Autónoma Latinoamericana, quien con su libre cátedra a formando en mi un espíritu investigador direccionado a la defensa de los grupos más vulnerables.

Tabla de contenido:

	Pagina
Resumen.....	5
Introducción.....	6
Objeto.....	9
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos.....	10
Diseño metodológico.....	11
1. Fundamentos teóricos	12
1.1. Descripción histórica de las características de discriminación y violencia hacia las mujeres.....	12
1.1.1. Violencia contra la mujer.....	12
1.1.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, 1993.....	14
1.1.3. Violencia de género	17
1.1.4. Belém Do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)	20
1.1.5. El concepto de feminicidio.....	20
1.1.6. Antecedentes internacionales de feminicidio.....	28

1.2. Ley 1257 de 2008: por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.....	29
2. El agravante del numeral 11 del artículo 104 del código penal y la ley 1761 de 2015.....	31
2.1. Caso rosa Elvira Cely: Precedente para la instauración de la ley 1791 de 2015	32
2.2. Precedente jurisprudencial	35
2.2.1. Sentencia SP 2190 de 2015 – corte suprema de justicia - las Patricias	35
2.3. Sentencia C 297 de 2016: Análisis de la ley 1761 por parte de la Corte Constitucional.....	40
2.3.1. Obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia.....	42
3. La ley 1761 de 2015: una alternativa para perseverar contra la violencia hacia la mujer y así mismo configura una propuesta para brindar una especial protección a las mujeres.....	43
4. Razones de fondo para que el legislador colombiano creara la ley 1761 de 2015 (ley de feminicidio)	46
4.1. Penalización del feminicidio.....	52
5. Algunas sentencias después de creada la ley 1761 de 2015: ciudad de Medellín.....	55
5.1. Juzgado décimo penal del circuito de Medellín.....	55
5.2. Juzgado 28 penal del circuito de Medellín.....	56
5.3. Estadísticas SISC.....	59
6. Enfoque de protección de la institucionalidad: ley 1761 de 2015	60
Anexos.....	62

Conclusiones.....	64
Bibliografía.....	66

Resumen:

La presente investigación tiene como objetivo, analizar la ley 1761 de 2015 (feminicidio) y determinar porque esta alcanza una mejor protección para la mujer a diferencia del agravante numeral 11 del artículo 104 del código penal (homicidio).

El estudio se enmarca en la unificación de criterios de los diferentes autores que a través de los años han desarrollado el tema, y como estos han considerado necesario que a la mujer se le deben dar garantías verdaderas y no garantías de papel.

Para entender porque el legislador colombiano decide crear un nuevo tipo penal se acude a autores internacionales, que desarrollan el tema desde las investigaciones realizadas y los contextos desarrollados en sus países.

Con esta investigación se concluye que la mujer durante siglos ha sido objeto de malos tratos y en casos más graves se le ocasiona la muerte por el hecho de ser mujer, pero esta situación ha preocupado a los grupos de enfoque de género, los cuales han contribuido para que los Gobiernos creen políticas criminales realmente efectivas.

Introducción:

En el presente trabajo de grado se analizara la ley 1761 de 2015, la cual tiene por objeto tipificar el feminicidio como delito autónomo, a la cual se le ha denominado “Rosa Elvira Cely” quien fue violada, torturada y empalada por su agresor, víctima de feminicidio por hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá en el año 2012; a causa de esto surgen varias marchas y campañas, una de ellas denominada “ni una rosa más”.

Observaremos los avances que el Estado Colombiano ha dado a través de los años para brindar una especial protección a las mujeres víctimas de violencia, ya sea en manos de sus parejas o aquel que no tiene ningún vínculo con ellas. De igual manera como en el año 1996 con la Ley 294 se penaliza la violencia sexual entre conyugues y/o compañeros permanentes, pudiéndose considerar esto como los primeros pasos para la solución de una problemática existente generada en el escenario familiar.

Se conocerá como los usos iniciales del enfoque de género fueron relacionados con el análisis de la violencia intrafamiliar y como tan solo hasta finales de los años 90 se lograron integrar los análisis sobre violencia basada en género (Bosch, 2006) Esta adopción tardía se produjo porque hasta la fecha los estudios no incorporaban los análisis de diferencias de poder, la influencia del orden patriarcal y las inequidades entre hombres y mujeres para explicar la aparición de la violencia de género, de modo que los analistas y activistas feministas tenían mucha resistencia con la adopción de un enfoque de esta naturaleza.

La ley 1761 de 2015 resulta como una alternativa para luchar contra la violencia de género, donde no se trata de solo señalar a los hombres perpetradores de las mujeres, sino que se busca rechazar esas muestras de condicionamientos socioculturales responsables de cada acto de violencia cometido contra las mujeres por el solo hecho de serlo (Salamea, L., 2010) y que ha dado como resultado la aparición de patrones de impunidad que convierte en invisible la violencia y sus víctimas y, dicha impunidad conlleva a que la violencia contra las mujeres sea algo adaptado al diario vivir (Manjoo, 2016)

“Teniendo como referencia este marco interpretativo y los avances en la normatividad internacional y nacional, se reitera que las violencias en contra de las mujeres en los sistemas de poder socio-sexual patriarcal y capitalista, se nutren de las relaciones de subordinación, opresión, explotación, exclusión e injusticia, y del juego de relaciones de poder entre los sexos, en las que el factor de riesgo es la diferencia sexual.” (Gomez, 2016)

Más que encubrir la violencia hacia las mujeres con indiferencia y total impunidad, se debe buscar garantizarles sus derechos como ciudadanas y de esta manera recibir del Estado una intervención inmediata que conlleve a la justicia, que en todos los tiempos y por todos los medios ha buscado el género femenino, (E., Femicidio: Crimen contra las mujeres, 2012) pero lo más importante, que su asimilación al homicidio no siga contribuyendo a la invisibilidad de este fenómeno fácil de comprender pero difícil de enfrentar.

Objeto:

Establecer como en Colombia a través de los años se ha venido presentando una problemática social que afecta a las mujeres y a pesar de la cantidad de muertes que han suscitado, a los agresores de éstas se les cataloga de homicidas y bajo este delito se les ha venido condenando, en muchos casos sin hacer uso siquiera del agravante que consagra el numeral 11 del artículo 104 del código penal, y sin ser esto suficiente se presentan también, investigaciones ineficientes y carentes de toda imparcialidad (Martinez, 2015), donde lo que se investiga es la muerte y no quizá los hechos que antecedieron a esta para así saber si se está en presencia de algo que se pudo evitar y lo más importante haberle brindado una especial protección a la mujer, para esto se puede hacer uso de la ley 1761 de 2015, por medio de la cual se pretende poner fin a la impunidad que se ha venido presentando frente la constante violencia contra las mujeres.

Objetivo general:

Describir como la Ley 1761 de 2015 es una alternativa para acometer la violencia de género en Colombia y así mismo configura una propuesta para brindar una especial protección a las mujeres.

Objetivos específicos:

- I - Describir históricamente las características de discriminación y violencia hacia las mujeres.
- II - Comparar el agravante del numeral 11 del artículo 104 del código penal y la ley 1761 de 2015.
- III – Determinar los precedentes para que el legislador Colombiano creara la ley 1761 de 2015–
feminicidio

Diseño metodológico:

-Tipo de Investigación. El estudio es de tipo cualitativo, puesto que la información se recopilará a través de herramientas de investigación que permitan una valoración conceptual.

-Enfoque de la Investigación. El enfoque de este trabajo de grado es de carácter descriptivo, por cuanto se realizará una identificación clara y precisa de los elementos conceptuales que configuran el tema tratado en la Ley 1761 de 2015

-Fuentes. Se emplearán fuentes primarias y secundarias. Dentro de las primarias se encuentran: La Ley 1761 de 2015, la Constitución Política. Como fuentes secundarias se tienen obras bibliográficas, artículos de revistas, documentos de Internet, trabajos de grado, artículos de prensa, entre otros.

-Técnicas de recolección de información. La información se está rastreando a través de un proceso de documentación bibliográfica, jurídica, jurisprudencial y cibergráfica, para luego ser analizada y depurada con el objeto de dar pertinencia a la problemática elegida para este estudio.

-Tratamiento de la información. La información recopilada será sometida a un análisis que dé prelación a los contenidos recientes que tengan que ver con la problemática abordada.

1. Fundamentos teóricos.

1.1. Descripción histórica de las características de discriminación y violencia hacia las mujeres:

1.1.1. Violencia contra la mujer:

La violencia contra la mujer se fundamenta en prejuicios y estereotipos de género. Éstos, a su vez, se desprenden del lugar histórico que la mujer ha cumplido en la sociedad, generalmente ligado a su función reproductiva y a labores domésticas como la limpieza y la crianza. Este condicionamiento de la mujer a ciertos espacios no sólo ha sido social, sino también legal. Así, tradicionalmente el rol que le correspondía a la mujer la excluía de la participación en espacios públicos, del estudio y el trabajo y de la posibilidad de ejercer derechos políticos, lo cual la ha situado en una posición de inferioridad frente al hombre, reforzado por la dependencia socioeconómica. (sentencia C 355, 2013)

La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; se trata de una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, cuya eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

La violencia contra la mujer constituye, a la vez, una manifestación grave de la discriminación de género, que apareja violaciones sustanciales, entre otros, de los derechos a la vida; al respeto

por la dignidad de su persona; a la integridad personal –física, psicológica y moral- y a verse libre de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad y seguridad personales; y a la igualdad. La proscripción jurídica de la violencia contra la mujer implica claras obligaciones estatales de prevención y atención a las víctimas, de índole constitucional e internacional. (Sentencia C-355, 2013)

Guadalupe Huacuz Elías, manifiesta que hablar de violencia contra las mujeres es hablar de un continuum de violencias: psicológicas, morales, verbales, físicas, sexuales, laborales, institucionales. (Huacuz Elías, 2016)

En Colombia, la persistencia del conflicto armado interno, genera estados excepcionales de violencia que favorecen un clima de camuflaje e impunidad de las violaciones de derechos humanos, lo que coloca a las mujeres en un mayor grado de vulnerabilidad, sean estas civiles o combatientes, refugiadas o desplazadas, el impacto de la guerra tiene una afectación desproporcionada sobre sus proyectos de vida, sus cuerpos y sus organizaciones.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, en su reporte del 2012 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que los asesinatos relacionados con el género no son una nueva forma de violencia, sino representan la manifestación de formas existentes de violencia contra la mujer y los Estados tienen el deber de actuar bajo los deberes de debida diligencia en la protección y prevención de esta violencia.

De este modo, en su reporte indica que este tipo de homicidios no son incidentes accidentales o inesperados, sino constituyen el último acto que se experimenta en un continuum de violencia. En esta línea, dijo que “en vez de servir un propósito individual o aislado, esta violencia sigue una lógica institucional para delinear y sostener las relaciones jerárquicas sociales de raza, género, sexualidad y clase y, por lo tanto, perpetuar la desigualdad de las comunidades marginadas”. (Asamblea General de las Naciones Unidas "violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias", 2006)

1.1.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, 1993.

Artículo 4.

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

Indica el director general de la OMS que la violencia contra la mujer está presente en la mayoría de las sociedades, pero a menudo no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido. Además, manifiesta que la información de que se dispone sobre el alcance de esta violencia a partir de estudios científicos es todavía relativamente escasa. Sin embargo, la violencia contra la mujer en el hogar se ha documentado en todos los países y ambientes socioeconómicos, y las evidencias existentes indican que su alcance es mucho mayor de lo que se suponía. En distintas partes del mundo, entre 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física de parte de sus compañeros.

La violencia en la mujer tiene consecuencias directas no sólo para su propio bienestar, sino también para el de sus familias y comunidades. Esta también puede tener repercusiones intergeneracionales. Por ejemplo, los varones que son testigos de las golpizas que sus madres reciben de sus compañeros tienen mayor probabilidad que otros niños de usar la violencia para resolver desacuerdos cuando sean adultos. Las niñas que presencian el mismo tipo de violencia tienen mayor probabilidad que otras niñas de establecer relaciones en las que serán maltratadas por sus compañeros. Por lo tanto, la violencia tiende a transmitirse de una generación a la siguiente.

En todo el mundo, se ha calculado que la violencia contra la mujer es una causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad reproductiva tan grave como el cáncer y es una causa de mala salud, mayor que los accidentes de tránsito y la malaria combinados. (OMS, violencia contra la mujer, 1998)

La violencia contra las mujeres, hunde sus raíces en las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres en la sociedad, así como en determinadas concepciones de las relaciones entre los sexos, del amor y la sexualidad y de lo que significa ser hombre y ser mujer. Este problema adquiere diferentes formas a lo largo del mundo y cada país se sitúa de una u otra manera ante este problema. Bajo algunos regímenes políticos, se han generalizado y se han tratado de legitimar determinadas prácticas de violencia contra las mujeres (un claro ejemplo es el régimen talibán, en Afganistán) y que han tratado de minar su autonomía, situándolas en una evidente posición de subordinación y vulnerabilidad. (Villalva, Sara Añino "violencia contra las mujeres: causas, consecuencias y propuestas", 2005)

1.1.3. Violencia de género:

Se debe iniciar diciendo que la violencia de género hacia las mujeres es una problemática ancestral que se ha desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad (El feminicidio: realidad o mentira dentro de la política pública.) y que además fue considerado por muchos años asunto de la vida privada de las personas, pero poco a poco ha salido a la luz pública para transformar los sistemas jurídicos.

Preferimos hablar de violencia de género, violencia machista o violencia hacia la mujer porque son los conceptos que mejor se adaptan a la realidad, ya que explican que la violencia contra las mujeres es la consecuencia de la discriminación y del desequilibrio de poder entre mujeres y hombres en la sociedad. Hay otros términos muy utilizados, como “violencia doméstica” o ‘violencia intrafamiliar’, pero estas expresiones son menos adecuadas porque se limitan a informar sobre el lugar en el que se produce la violencia y no especifican aspectos tan esenciales de la misma como quién es la víctima, quién el agresor o cuál es el objetivo y la causa de esta violencia. Dentro de este tipo de “violencia intrafamiliar” se encuadraría la agresión entre cónyuges o parejas, pero también la agresión a menores, a personas mayores, con discapacidad; dejando fuera aquella violencia hacia la mujer que se produce fuera del ámbito de lo doméstico-familiar. A si mismo se puede denominar como un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales.

A pesar del marco constitucional, las presunciones y estereotipos negativos de género aun permean la sociedad y la violencia contra la mujer es recurrente y sistemática. Por lo tanto, es innegable que este tipo de violencia, como una forma de dominación y un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales, es también una forma de discriminación. Así, la violencia y la discriminación de género tienen un origen social, lo cual se traduce en el deber para los Estados de adoptar diferentes medidas para prevenirla y proteger a las mujeres de este fenómeno. Estas obligaciones han sido delimitadas in extenso en el derecho internacional de los derechos humanos, a partir de provisiones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La convención Belém Do Para señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, a partir de las disposiciones constitucionales como se evidencia en la sentencia C 408 de 1996 control previo de constitucionalidad de la ley 248 de 1995 que aprueba la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra la mujer; y por medio del bloque de constitucionalidad se ha reconocido un derecho fundamental para las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para prevenir y atender la violencia en su contra. Este marco también impone la obligación al Estado de debida diligencia de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, la cual no se limita a adoptar medidas de tipo penal sino también debe contemplar medidas sociales y educativas, entre otras, que contribuyan de forma efectiva a revertir las condiciones sociales que fomentan los estereotipos negativos de género y eviten el goce de la igualdad sustantiva.

Las violencias relacionadas con el género tienen múltiples expresiones que van desde lo simbólico, consideradas como sutiles dimensiones invisibles, pero con alto poder ideologizante en la producción y reproducción de la estructura y organización familiar tradicional, siendo estas las más difíciles de evidenciar dado su carácter específico en relación con quien es víctima. (Segato, Rita, 2011)

La pertinencia de analizar las violencias de género, radica en la necesidad de visibilizar los dispositivos de poder (expresados en prácticas como el patriarcado y el heterosexismo, por

mencionar las más evidentes) en los que se inscriben las prácticas, discursos, representaciones y significados inherentes a las relaciones entre los géneros que propician las relaciones violentas, pero de igual forma puede ser el insumo para la producción de herramientas sociales y políticas para deconstruir y transformar las profundas injusticias e inequidades que se amparan en siglos de civilización patriarcal. (David Amorin, 2011)

“Si la violencia contra las mujeres alcanza proporciones epidémicas en tiempos de aparente paz, no es de extrañar que en tiempos de guerra ésta no solo aumente en cantidad sino también en perversidad, especialmente cuando esta violencia tiene connotaciones sexuales.” (Lopez Sepulveda M., 2012)

1.1.4. Belém Do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer):

la Convención Belém Do Para reconoce el derecho de las mujeres a estar libres de violencia y sostiene que la violencia de género además de ser una violación a derechos como la dignidad, la integridad psíquica y física también impide y anula el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, en su artículo 7 establece el deber para los Estados de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”

Los asesinatos de mujeres por el hecho de serlo, se han constituido en una violación constante y sistemática de los derechos humanos de las mujeres, que ha dado lugar al incumplimiento de las

obligaciones internacionales adquiridas por los Estados mediante la firma y ratificación de los instrumentos que protegen estos derechos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como de las observaciones y recomendaciones realizadas por los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

1.1.5. El concepto de feminicidio.

El término de feminicidio resulta del sufijo “cidio” se encuentra en otras palabras que refieren el asesinato de casos particulares, por ejemplo: suicidio – asesinato de sí mismo, genocidio – exterminación de gente, filicidio – asesinato de un hijo o hija, entonces si hablamos de la muerte de una mujer (género femenino) debe usarse la palabra feminicidio, la cual nos distanciara del homicidio que no comprende genero ni sexo.

Es pertinente indicar que los elementos contextuales son particularmente relevantes alrededor del feminicidio, pues muchas veces son aquellos los que permiten establecer la intención del tipo y suponen la integración de una perspectiva de género necesaria en la valoración de esta conducta, como una forma de violencia contra la mujer que atiende a condiciones de discriminación estructurales. Por ejemplo, el Protocolo Latinoamericano indica que para poder identificar si existieron o no razones de género es necesario que el operador judicial tenga en cuenta el “contexto

de la muerte, las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo, los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario, modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem, las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s, la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s". (ONU mujeres, oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en America Central)

La tipificación del feminicidio obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales, pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

A partir de las definiciones aportadas por académicas feministas como Diana E. Russell y Jill Radford y retomadas por Marcela Lagarde (Rios, 2008) en el contexto Latinoamericano, el feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres que representan el extremo de un continuum de violencias, concepto desarrollado por Liz Kelly se refiere a la manera sistemática en que ocurren los distintos actos de violencia cometidos en su contra y destaca que ninguno de dichos actos es aislado o inconexo, sino que cada uno cuenta de la disposición de las mujeres en una sociedad desigual y los distintos mecanismos que sirven para reproducir las formas de opresión en razón de la diferencia sexual que equipara la diferencia con la desigualdad, y jerarquizo lo masculino sobre

lo femenino. De esta manera, se puede entender el feminicidio como el conjunto de formas de violencia que pueden terminar en el asesinato e incluso en el suicidio de mujeres como resultado de violencias sistemáticas en su contra. (ABC sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, 2015)

De acuerdo con Rita Laura Segato, los crímenes contra las mujeres tienen dos características fundamentales:

1. Tienen la intención de reforzar la relación de poder y dominación que el perpetrador tiene con su víctima, entendida como mujer genérica.

2. Constituye un mecanismo para demostrar exhibir y reafirmar ante sus pares, el prestigio, la capacidad de control y dominio que tiene el perpetrador. (Segato R. Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia. Serie antropología N. 334. Brasilia, 2003.)

Durante la última década, ha surgido en contextos más amplios, una discusión sobre las características del feminicidio. La Ministra de Estado jefe de la Secretaria de políticas para las mujeres de la presidencia de la Republica de Brasil indica que la lucha contra el feminicidio, así como el enfrentamiento de todas las formas de violencia hacia la mujer, se lleva en varios ámbitos: social, político, cultural, jurídico-legislativo y también, en el ámbito administrativo.

La Comisión Primera del Consejo de Seguridad Pública de las Mujeres de Medellín, en coherencia con la literatura internacional sobre el tema, definió el feminicidio (2010) de la siguiente manera:

“Homicidio de mujeres por su condición de género que puede suceder en cualquier espacio, público o privado, en los cuales había existido algún tipo de relación entre víctima y victimario, o bien se traten de crímenes seriales o con otras modalidades delictivas relacionadas con el crimen organizado”.

Gloria Inés Ramírez Ríos quien fue la autora del proyecto Rosa Elvira Cely nos presenta un concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer. Conjuntamente manifiesta que es necesario combinar las exigencias al Estado en materia de protección y defensa de la vida de las mujeres, con experiencias políticas que posibiliten a las mujeres el ser y estar en la vida.

Escribe Julia Monàrrez Fragoso en el artículo Trama de una injusticia publicada en la revista Región/vol. XXII/No. 47. 2010 y Sociedad, sobre feminicidio sexual sistémico; explicando así las formas atroces de violencia sexual, que se estampan en los cuerpos de las víctimas. El asesinato sexual serial es un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo donde se funde el sexo y la violencia, donde se establece una íntima relación entre hombría y placer, porque los asesinatos de mujeres y niños/as incluyendo tortura y asesinato por esposos, amantes, y padres, así como

también aquellos cometidos por extraños no son una maldad inexplicable o el dominio de “monstruos” solamente. Por el contrario, el asesinato sexual es la expresión última de la sexualidad como una forma de poder.

Por lo tanto, ni la violación ni el ataque sexual son condiciones necesarias ni suficientes para denominar sexual a un crimen. Lo que es importante “es la erotización del acto de matar”. El asesinato sexual se define e incluye todos los casos en los cuales el asesino fue motivado por impulsos sádicos sexuales, por “la lujuria de matar”. Lo cual es producto también de un cierto orden social (Cameron y Frazer 1987), “muy frecuentemente condonado si no es que respaldado por el Estado y/o por las instituciones religiosas” (Radford, 1992, 1).

La sexualidad de los hombres y la condición masculina, que parece hacen del cuerpo de las víctimas el signo del estigma para “re-marcar” el lugar de la mujer en la sociedad; primero, la marca de un ser y cuerpo para otros, ente desposeído de su cualidad de sujeto; y como re-marcación, el demostrar la superioridad mediante la imposición, no sólo de una sexualidad abyecta, proyección de su verdugo, de una masculinidad impotente y derrotada, sino también, como expresión suprema de poder, el aniquilamiento total del otro.

Mercedes Hernández, quien define el feminicidio como "un crimen con motivaciones misóginas y sexistas del cual el Estado es responsable por acción y por omisión, que incluye un conjunto muy heterogéneo de violencias, hasta llegar a la despersonalización del crimen de género". Indica que es necesario separarlo de los crímenes pasionales y diferenciarlo como un

crimen de odio y sexista. Más que por palabras aclaratorias, para crearle un colchón legal compacto con el que las mujeres no sólo no mueran, sino que gocen de una vida digna y carente de violencia.

Indica Isabel Agatón Santander que el feminicidio es el resultado de un continuum de violencias que se ejerce contra las mujeres, en el ámbito público o privado, como una manifestación del poder y control que ejercen los hombres sobre la libertad, la intimidad, el cuerpo, el pensamiento y la vida de las mujeres, avalado culturalmente y menospreciado y justificado en las decisiones judiciales. Sostiene que esta práctica fue consentida explícitamente por el Derecho, cuando encontramos, entre otros temas, que en la legislación penal de 1936 existía la figura del uxoricidio, según la cual, si se causaba la muerte a la mujer sorprendida en “ilegítimo acceso carnal”, podía concederse el perdón judicial y aún eximirse al responsable. (Santander, 2016)

Tal como lo indica Karla Michelle Salas en la cuarta edición de “Feminicidio en Mesoamérica”, los feminicidios son la máxima expresión de la violencia de género, es la violencia contra las mujeres por el mero hecho de ser mujeres, afirma que el Estado debe frenar la violencia hacia las mujeres, “los feminicidios son crímenes prevenibles y evitables, los estados están obligados a adecuar sus normatividades internas a los acuerdos internacionales que reivindican a las mujeres no como grupo vulnerable, sino como sujetos de Derecho”.

Ampliando más el panorama, Florence Thomas define el feminicidio como una clara manifestación del poder y del control patriarcal sobre la vida de las mujeres, su libertad, su dignidad y su sexualidad. También lo es el asesinato de mujeres lesbianas, bisexuales o en ejercicio

de la prostitución, quienes subvierten la heterosexualidad y los roles culturalmente impuestos para las mujeres.

Para Marina Prieto Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, el femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes, a menudo, formas combinadas (física, psicológica, sexual y económicamente).

Las organizaciones de mujeres centroamericanas utilizan el término femicidio como un término jurídico y político para referirse a los asesinatos de mujeres. Lo definen como una forma de violencia extrema contra las mujeres y está vinculada con la discriminación, pobreza y un contraataque hacia las mujeres. Tanto el femicidio como feminicidio indican el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, a diferencia de homicidio, que es neutro con respecto al factor de género. (CAWN, 2016)

Para Lily Muñoz, el femicidio o feminicidio puede ser definido, de manera general, como el asesinato de las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, y es la forma más extrema en el contínuum. Este continuum va desde la amenaza verbal, los insultos y gestos corporales violentos hasta la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violación, hasta llegar a la muerte de la víctima.

1.1.6. Antecedentes internacionales de feminicidio.

Teniendo en cuenta los antecedentes internacionales, es importante conocer que algunos casos sobre feminicidio que han llegado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Campo algodnero vs México: casos como el del campo algodnero ubicado en ciudad Juárez, México, donde los familiares de las victimas demandan al Estado, ya que las entidades estatales no dieron respuesta a los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2001, los cuerpos de algunas mujeres desaparecidas fueron hallados, en lugares despoblados, violadas, y algunas de ellas desmembradas. Cabe anotar la respuesta proporcionada por México en su informe al CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este es un instrumento jurídico internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas), en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México, más concretamente en ciudad Juárez.

En la sentencia de la Corte Interamericana mencionada anteriormente, entre los puntos tratados hubo uno en el cual se dijo que la línea para determinar si se trataba de feminicidio y no homicidio a los hechos acaecidos en el campo algodnero, es saber quién fue el agresor, como lo hizo y además en que contexto, también se pueden valer de situaciones como las mutilaciones que se le hayan hecho en el cuerpo, puede ser ausencia de sus senos o genitales. Se indica a manera de dato que las tres mujeres víctimas eran de origen humilde, sin ser esto desarrollado como un punto relevante para indicar que las mujeres de bajos recursos son más vulnerables a que se les violen sus derechos.

Aunque en la sentencia del campo algodonero de la Corte Interamericana de derechos humanos no se ha analizado como un común denominador el tema de la posición económica de las víctimas, Verenice Bengtsson (Abogada y magister en estudios políticos globales con especialización en derechos humanos) en su documento *Feminicidio en Honduras: Tragedia y normalización de la violencia*, indica que en dicho informe desarrollado en Tegucigalpa y San Pedro Sula, principales ciudades de Honduras, catalogadas por su alto nivel de homicidios; advierte características similares en los crímenes ligados a cuestiones de género tales como son; víctimas de escasos recursos económicos, mujeres entre 15 y 24 años de edad, violencia sexual contra las víctimas. En relación a esto, varios estudios han demostrado que existe una mayor condición de vulnerabilidad a la violencia contra las mujeres en los sectores socioeconómicos más desfavorecidos y que el desempleo constituye una de las variables asociadas con la violencia hacia las mujeres. Las encuestas de prevalencia en Colombia, así como los estudios multi país de la OMS, han hallado que la violencia se presenta con mayor frecuencia en familias con bajos ingresos y con hombres desempleados (Lori, pág. 41). En el año 2004 España emite una Ley integral contra las violencias de género, que reconoce el origen cultural de esta violencia en la posición social subordinada de las mujeres (Lopez, 2010).

1.2. Ley 1257 de 2008: por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En el año 2008 vemos como la ley 1257 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y

atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Establece en los artículos 2 y 3; la definición del tipo de violencias que se pueden ejercer contra la mujer y los daños que puede causar, además de los ámbitos en donde se realizan.

Dicha ley establece que la reparación a las víctimas recae en primera instancia en el agresor, y fija responsabilidades diferenciadas por parte de la comunidad y la familia. Define un modelo de sociedad donde la mujer es un ser autónomo, que no depende de un varón, y cuyos derechos deben ser respetados. Además, señala una lista de derechos, entre los cuales se destacan los derechos a “la verdad, justicia y reparación”; la estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley; y el derecho a la privacidad y a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor.

La ley mencionada anteriormente modifica la Ley 294 de 1996 y los códigos sustantivo y de procedimiento penal, pero cuatro años después llega una nueva reforma con la Ley 1542, en donde se faculta a las autoridades encargadas de la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, a que los investigue de oficio y así les quita el carácter de querellables. Con lo anterior se puede evidenciar que la protección a la mujer en nuestro país no lleva más de una década en construcción, la cual ha respondido de manera positiva a aquellos grupos de género, familiares de víctimas y víctimas que hacen una protesta en memoria de mujeres que han sido vilmente asesinadas.

En el año 2012 en el informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008 (Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias – Ley 1257, Bogotá, mayo de 2012.) se resalta, que los 125 casos de asesinatos perpetrados en dicho año contra mujeres por su pareja o ex-pareja, indicaron que cada 3 días en nuestro país, es asesinada una mujer por el hecho de serlo, en razón de lo cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal empezó a hacer estudios del fenómeno de la violencia de género en el país, desde su contexto, desde el tipo de agresión y desde los antecedentes en que se produce la violencia intrafamiliar.

2. El agravante del numeral 11 del artículo 104 del código penal y la ley 1761 de 2015:

El Femicidio se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación.

Respecto al agravante del homicidio-artículo 104 numeral 11, lo que se observaba en la práctica judicial, la muerte de la mujer por su condición de tal terminaba investigándose, juzgándose y sancionándose como un homicidio ordinario, así en él se advirtieran o no otros agravantes (S., Espinosa Perez, 2012), por esta razón se creaba la incógnita del porque el legislador Colombiano en su momento decidió proteger el derecho a través del incremento punitivo del homicidio, y no como tipo independiente, como lo hicieron en otros países, el primero que incorporó a su legislación penal un tipo específico denominado femicidio fue Costa Rica en el año 2007.

Entre los debates que se presentaron a la hora de hablar de la ley 1761 de 2015, se dice a manera de crítica que la solución a la violencia contra las mujeres no es aumentar penas, ni crear nuevos tipos penales, pero se debe tener claridad sobre esto ya que el legislador a la hora de generar la ley no pensó en incrementar la pena, sino que por el contrario en la nueva ley del feminicidio es menor que la del homicidio agravado quedando así: 250 a 500 meses de prisión, observemos que la pena del numeral 11 del artículo 104 del código penal Colombiano es de: 400 a 600 meses de prisión (M.H, Jaime Contreras, 2016), de esta manera se puede dilucidar que se cambia algún grado de punibilidad efectiva por obtener mayores réditos simbólicos y además generar mayor claridad y no dejar a la libre interpretación de nuestros juristas el término: “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

2.1. Caso rosa Elvira Cely: Precedente para la instauración de la ley 1791 de 2015.

El crimen de Rosa Elvira Cely, una mujer de 35 años, ocurrió en el Parque Nacional de Bogotá el día 24 de mayo de 2012 y el perpetrador fue un compañero del colegio de la víctima.

Los bomberos y la Policía encontraron allí a Rosa Elvira Cely, malherida, luego de que ella misma hizo varias llamadas de auxilio desde su celular. La primera llamada se registró a las 4:47 de la mañana y en ella se escuchó la voz angustiada de una mujer que decía haber sido violada en el Parque Nacional y pedía socorro. La llamada se cayó. A las 4:50 timbró de nuevo y entregó indicaciones más precisas. Tras cerca de una hora de búsqueda las autoridades la encontraron.

Estaba tendida sobre un charco de sangre, con las extremidades inferiores desnudas y laceraciones en los brazos y en torno al cuello. En la cabeza tenía un golpe fuerte. Pero además padecía graves heridas en las zonas íntimas, donde sangraba. Se solicitó una ambulancia; el

vehículo acudió y Rosa Elvira fue internada en el Hospital Santa Clara, pasadas las siete de la mañana. Rosa Elvira sufrió un paro cardíaco, perdió la conciencia y al ser intervenida en el quirófano le encontraron la pelvis y el útero rotos como consecuencia de un palo que le habían introducido por el ano. Dentro del cuerpo se hallaron rastros de yerba y astillas. Fueron cinco días de lucha en cuidados intensivos.

Gracias a múltiples entrevistas y a lo que la misma Rosa alcanzó a decir al ser hallada moribunda se estableció quiénes fueron los responsables: "Javier Velasco y Mauricio Ariza", alcanzó a decir la víctima al ser auxiliada. Tras varias pesquisas de las autoridades los responsables fueron identificados: ambos estudiaban en el colegio Manuela Beltrán, en horario nocturno, aunque en un curso distinto al de Rosa. El día de los hechos, tras la jornada de clase que concluye a las diez de la noche, los tres fueron a departir un rato en un establecimiento de Chapinero, cerca del colegio, y tras esto Rosa se fue con Velasco en la moto de este.

El 22 de agosto del año 2014, la familia de Cely radico una demanda contra La Fiscalía General de la Nación, La Secretaria de Gobierno y la Secretaria de salud de Bogotá, por las falencias en la atención a Rosa Elvira.

El 14 de abril de 2016 la Secretaria de Gobierno contesta la demanda aduciendo **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”**, argumenta que la línea 123 cumplió con su deber esa madrugada, justificó por qué Rosa Elvira Cely era la causante de su propio mal: “Todos sabían que Javier Velasco y Mauricio Ariza, (este último exculpado en el proceso) tenían comportamientos raros y los tildaban de malos. Sin embargo, Rosa Elvira Cely salió a departir con ellos, se tomaron unos tragos”. Para esa época, ni siquiera en el centro de validación al que

víctima y perpetrador asistían estaban enterados de que Velasco, en agosto de 2002, había sido sentenciado por asesinar a una mujer. Pero Rosa Elvira, de acuerdo con la Secretaría, sí debía conocer el riesgo que se avecinaba.

Continúa argumentando la abogada Luz Stella Boada en el documento radicado ante el juzgado 37 administrativo de oralidad en la ciudad de Bogotá, “Si Rosa Elvira Cely no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en horas de la noche, hoy no estuviéramos lamentando su muerte”. Una frase que encierra una idea arcaica: ¡Si tan sólo Rosa Elvira hubiera sido una mujer de casa!

Mónica Roa, defensora de derechos de las mujeres, dijo que “esta respuesta es absolutamente inaceptable. Varios pronunciamientos internacionales hacen un llamado para que las autoridades que administran justicia no reproduzcan los prejuicios sexistas que justifican y dejan impune la violencia contra las mujeres. Los funcionarios y funcionarias deben asumir la responsabilidad de este tipo de comentarios”.

Por su parte el Director de Justicia Cesar Rodríguez Garavito, expreso que la respuesta de la Secretaria de Gobierno no tenía ni pies, ni cabeza, que esto era una completa aberración y deja abierta la pregunta, ¿Cuál es el criterio de la secretaria para determinar si alguien es confiable o no?

La representante del partido Alianza Verde a la Cámara por Bogotá Ángela Robledo fue una de las mujeres que impulsó la Ley Rosa Elvira en el Congreso desde 2012 hasta 2015 y como era de

esperarse manifestó su consternación; así mismo lo hizo Isabel Agatón, directora de Cijusticia, expreso: “Se empodera al agresor y se reiteran esos imaginarios de que las mujeres son quienes buscan ser violadas. Decir que Rosa Elvira sabía que sus compañeros tenían comportamientos malos no la hace responsable de su violación, empalamiento y muerte”.

Aseguró que el proyecto de ley “Rosa Elvira Cely” constituía una herramienta no sólo para visibilizar y prevenir la violencia contra las mujeres, sino que brindaría a los operadores de justicia mecanismos específicos para investigarla, sancionarla y reparar a las víctimas y sus familias.

2.2. Precedente jurisprudencial.

2.2.1. Sentencia SP 2190 de 2015 – corte suprema de justicia - las Patricias.

En la sentencia **SP2190-2015**, la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la víctima, contra la sentencia a través de la cual el Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín condeno por el cargo de homicidio agravado al procesado **ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ** y el Tribunal Superior de la misma ciudad confirmo la decisión pero excluyo el agravante 11 del artículo 104 del código penal, por lo cual se reduce la pena.

En esta sentencia lo que se plantea es si se debe dejar incólume la decisión del Tribunal Superior de Medellín o si por el contrario debe la Corte Suprema de Justicia casar la violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 104-11 del código penal.

Para entender la decisión tomada por la Corte se deben conocer los hechos:

1. Sandra Patricia Correa y ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ, de 35 y 36 años de edad respectivamente, tenían una hija de 6 años.

En septiembre de 2009 él persiguió a la primera desde su casa en la parte alta del Barrio Trece de Noviembre en Medellín hasta una tienda cercana, donde le propinó nueve puñaladas. Pasados unos días, cuando aún la mujer se recuperaba de las lesiones, el hombre regresó a la vivienda familiar. Y se quedó allí. Amenazaba con llevarse a la hija si su compañera lo expulsaba del lugar.

En septiembre de 2012 el hombre la golpeó al encontrarla chateando cuando volvió de su trabajo. A raíz de eso, ella le sacó la ropa a la calle y él se fue a vivir en otro lugar, en una habitación que rentó en una casa cercana. Le dijo a Sandra Patricia Correa “que por sobre el cadáver de él ella se conseguía a otra persona”.

Los días que siguieron fueron de acoso total. El hombre llamaba “a todas las horas a los celulares y al fijo para comprobar que ella estaba sola”. Los viernes se embriagaba, iba a la casa de ella “y le gritaba perra sucia te voy a matar”.

Y cumplió. El 17 de noviembre de 2012 consiguió que lo acompañara voluntariamente al motel Romantic Suites, en el centro de la ciudad de Medellín. Ingresaron al lugar hacia las tres de la tarde, dialogaban “cómodamente” –dirían luego las autoridades de policía en su informe— y subieron a la habitación 402. De allí ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ salió una hora después, luego de asestarle a la mujer una puñalada en la parte izquierda del tórax, a causa de la cual falleció en el lugar.

2. El 21 de noviembre de 2012, tras su entrega voluntaria a las autoridades, ante un Juzgado de Garantías la Fiscalía le imputó a ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ el cargo de homicidio agravado (Arts. 103 y 104-1/11 del C. P.) y éste admitió su responsabilidad penal. Acto seguido fue detenido preventivamente.

A juicio del casacionista, en la definición del sentido y alcance que se debe dar a la agravante 11 del artículo 104 del Código Penal, los estudios de género contribuyen a proporcionar la respuesta correcta. Y si se estimara que existe la necesidad de probar la misoginia del sujeto activo, se recuerda que en el presente caso el procesado se allanó a los cargos y, además, que los crímenes pasionales son verdaderos feminicidios, como ya se advirtió.

De alguna manera la sentencia recurrida, “parece dejar la idea de que, si se mata a una mujer, o a cualquiera, y el sujeto activo se entrega no es tan grave”.

En la audiencia de sustentación oral ante la Corte el apoderado de la víctima hizo hincapié en la idea del feminicidio como “un hecho que se relaciona con la intención siempre de doblegar, controlar y someter la sexualidad y las decisiones de las mujeres sobre su vida, efectos, relaciones, cuerpo y ser mismo”.

Para el Fiscal delegado no hay lugar a casar el fallo impugnado. El motivo del homicidio fue la celotipia del procesado y no la condición de mujer de la víctima.

La delegada de la Procuraduría, en total acuerdo con el apoderado de la víctima menciona que el maltrato físico o verbal que ejerce el hombre en una relación de pareja, el menosprecio por su esposa o compañera, el control sobre ella a través de sentirla su propiedad, representa “un contexto de inequidad de género en virtud del cual la escalada de la violencia tiene su máxima expresión en la supresión de la vida de la mujer que no es más que un feminicidio”, cuya estructuración no

requiere “las manifestaciones expresas de odio contra todas las mujeres” por parte del autor de la conducta.

La defensa manifestó que por el hecho de que en una oportunidad anterior su representado hubiera agredido por celos a la víctima, no se puede asegurar que ejerciera “una violencia sistemática y constante sobre ella” como para sostener en el presente caso que la mató por el hecho de ser mujer.

En el caso sometido a consideración de la Sala se estableció que el procesado era el esposo de la víctima y tenían una hija de seis años de edad. Tres años antes de que él decidiera matarla, le propinó nueve puñaladas. Lo hizo, según su cuñada Flor Alba Velásquez Correa, porque le dio “un ataque de celos”. Volvió a la casa días después, aún convaleciente la víctima, y se quedó allí contra la voluntad de ésta. La amenazaba con llevarse a la hija común si lo obligaba a irse.

Ese escenario ya es el de una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con ella en un plano de igualdad, sino que la subordina, como infortunadamente aún le sucede a muchas en nuestra sociedad, todavía atada en buena parte al machismo ancestral que propició la existencia en el Código Penal de 1890 de una norma que consideraba “inculpable absolutamente” la conducta del hombre consistente en:

“cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien se sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las

referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe” (Art. 591-9).

Para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder.

Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa “por el hecho de ser mujer” y en esa medida se equivocó la segunda instancia al suprimir esa circunstancia del atentado contra la vida, la cual hizo parte del cargo libremente aceptado por ALEXÁNDER DE JESÚS ORTIZ RAMÍREZ. Por ende, se casó parcialmente el fallo impugnado para declarar que en la conducta concurrió la agravante 11 del artículo 104 del Código Penal.

Con los casos anteriores se percibe como se presenta de alguna manera inseguridad jurídica para las mujeres, ya que los administradores de justicia y las personas en general siguen encerrados en posiciones machistas en las que se minimiza al género femenino y no se le garantizan sus derechos como persona, sino que por el contrario se justifica cualquier acto de violencia que tengan los hombres hacia ellas.

2.3. Sentencia C 297 de 2016: Análisis de la ley 1761 por parte de la Corte Constitucional.

“El sistema Judicial colombiano no cuenta con mecanismos que le permitan investigar y sancionar la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento”.

Demanda de inconstitucionalidad contra el literal e) del artículo 2º de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely).

Para el demandante, la determinación de antecedentes o indicios de violencia o amenaza en las diferentes esferas sociales en contra de la víctima, sin una calificación especial, generan una indeterminación en el ingrediente subjetivo del tipo, pues no constituyen suficiente evidencia para demostrar que la motivación del homicidio es el odio o repulsión al género femenino.

Para la Corte la lectura posible es la que mantiene esa intención y que implica que la circunstancia descrita actúa como un elemento descriptivo del tipo o hecho contextual que potencialmente puede determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el elemento subjetivo. En este caso, a pesar de la literalidad del conector “o”, una lectura sistemática y teleológica del tipo penal mantendría el sentido de la norma, pues el móvil se conserva en la descripción de la conducta. Es decir, independientemente de las circunstancias que se describen en los literales del artículo 2º, la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género (dolo calificado).

En este sentido, “los antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza de ésta” a los que se refiere el literal e) acusado, son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal.

La Sala considera que la anterior lectura es la única admisible constitucional y legalmente por varias razones relacionadas con: (i) la finalidad de la norma, (ii) la definición técnica de feminicidio, (iii) el contexto de discriminación contra la mujer al interior de la administración de justicia.

i) En la exposición de motivos de la ley se indica que la tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la “muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer” (Congreso de la Republica, 2013). En ese sentido, aparece claro que la finalidad de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado colombiano respecto del deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; así como, con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas. La tipificación del delito buscó la “institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección.

ii) Definir el feminicidio, éste se refiere “al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia”.

iii) En reiterada jurisprudencia (sentencias) se ha denunciado que, en contexto de discriminación, no es posible mantener el velo de la *igualdad de armas procesales*, sin que ello

implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por lo tanto, se ha dicho que la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que muchas veces la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima, de realidades fácticas estructuralmente desiguales y la verdad real de lo sucedido. Así, la inclusión de los antecedentes e indicios de violencia en una circunstancia del tipo, responde a la necesidad de establecer un tipo penal que pueda integrar una perspectiva de género en la que esas desigualdades sean superadas.

2.3.1. Obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.

3. La ley 1761 de 2015: una alternativa para perseverar contra la violencia hacia la mujer y así mismo configura una propuesta para brindar una especial protección a las mujeres.

La ley 1761 de 2015 en su artículo segundo procura dar mayor claridad a la disposición jurídica, incluyendo elementos descriptivos de la conducta y quedando así:

La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Cuando se trate de un feminicidio que a la vez configure las causales 1,3,5,6,7 y 8 del homicidio agravado, estamos en presencia de un feminicidio agravado, según lo dispuesto en el artículo 104B del código penal, que al pie de la letra dice:

La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor: Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

El feminicidio se agrava igualmente con las causales del homicidio, salvo en dos eventos, la “2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.” Y la “4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil.”

Después de observar como quedo la reforma del año 2015, cabe advertir que la muerte de una mujer puede configurar el delito de homicidio, feminicidio, homicidio agravado y feminicidio agravado, esto lo determinara los vínculos laborales, la amistad, la institución de estudio o el ámbito doméstico, o simplemente no habrá ninguna clase de vinculo ni relación antes de la situación que se presente.

En el delito de feminicidio anteriormente descrito el sujeto pasivo claramente es la mujer, pudiendo incluir en esta categoría las que obtengan esta calidad aun habiendo nacido varones (H., Jaime Contreras M., 2016) respecto al sujeto activo no necesariamente debe tratarse de un hombre.

Es importante indicar que en el feminicidio como en cualquier tipo especial que su naturaleza lo admita, puede operar el mecanismo amplificador del tipo que es la tentativa y que no admite la modalidad culposa no solo por las especiales condiciones que se describen para su configuración, sino porque el legislador no previo reprimirlo en esa modalidad.

4. Razones de fondo para que el legislador colombiano creara la ley 1761 de 2015 (ley de feminicidio):

No es correcto hablar solo de muerte física, sino que abarca también la muerte mental, sexual, patrimonial, histórica, política, social, cultural, intelectual, laboral, estando así incluidas las esferas pública y privada.

La seguridad para las mujeres de nuestro país parte de su percepción de temor, en la forma en que sienten y viven la inseguridad en los sitios, calles, senderos, territorios y lugares que le representan riesgos, que les incrementan peligros y, que les impide el goce efectivo del derecho a una vida libre de violencias, de acuerdo con esto la importancia de sustituir toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra, en este sentido es necesario que las normas referentes a violencia sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones que se presentan tan constantemente contra las mujeres.

Manifestó en su momento la exsenadora Gloria Inés Ramírez que el feminicidio, no podía seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional o un acto pasional, por tanto debía dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal, que impone un deber ser a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos.

Devolviéndonos en el tiempo veamos como los usos iniciales del enfoque de género fueron relacionados con el análisis de la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil, la violencia en la escuela y solo hasta finales de los años 1990 se logran integrar los análisis sobre violencia basada en el género y como se observó en capítulos anteriores se tuvo que esperar hasta el año 2015 para que se viera plasmada en un tipo penal autárquico.

En su momento cuando estaba en debate el proyecto de ley para crear el tipo penal autónomo – feminicidio, se habló sobre la responsabilidad que ha tenido el Estado frente a los feminicidios, ya sea mediante:

- La comisión del feminicidio.
- La tolerancia hacia los autores del delito.
- La omisión de su responsabilidad para garantizar a las mujeres el derecho a vivir libre de violencias.
- La ausencia de garantía y aseguramiento de condiciones para la seguridad e integridad personal de las mujeres, generando condiciones que favorecen la Violencia Basada en el Género (VBG).
- La violación del principio de la debida diligencia, al omitir la prevención, investigación y sanción del hecho delictivo y la reparación integral a las víctimas de las violencias basadas en género, lo que genera un ambiente de impunidad.
- El incumplimiento de claros y precisos instrumentos internacionales que el Estado Colombiano ha suscrito y ratificado, como la CEDAW y la Convención de Belem Do Para.

-El incumplimiento de la obligación de garantizar a las mujeres el acceso a un recurso judicial efectivo, sencillo y rápido que cuente con las debidas garantías cuando se denuncian los hechos de violencia, en acatamiento del postulado consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por las situaciones planteadas anteriormente, el delito de feminicidio, con los agravantes que se han puesto en evidencia, comporta unas particulares condiciones objetivas, que obligan al Legislador, a la imposición de una sanción ejemplarizante (sin que esto indique que debe ser la pena más alta), en proporción a la gravedad del hecho criminoso y al grado de repudio y afectación que han causado en el ethos de la sociedad colombiana, los crímenes perpetrados contra mujeres indefensas, cuyas vidas y cuyos cuerpos han sido hollados con la más cruel y despiadada de las violencias, la violencia feminicida que debe ser erradicada por el Estado con todos los medios a su alcance.

En el momento que se crea la ley 1761 de 2015 se analizaron factores que contribuyen a la perpetuación del problema como: La ausencia de legislación adecuada o dificultades en la aplicación de la existente que era lo que pasaba con el agravante número 11 del delito de homicidio, también la falta de capacitación y formación del personal policial y judicial para atender adecuadamente los casos, falta de capacitación y formación del personal de salud para identificar los casos en que las mujeres fueran víctimas de violencia, y ausencia de redes comunitarias de apoyo.

La justificación de la iniciativa desde el punto de vista de la exsenadora Gloria Inés Ramírez Ríos, fue la de propiciar no solo un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano frente a los derechos de la mujer, sino también la institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección y exigencia en la aplicación del principio de la “debida diligencia” y el compromiso del Gobierno Colombiano y de sus instituciones jurídico políticas de garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y que los crímenes cometidos contra ellas, no encuentren como actualmente sucede, obstáculos que ofenden su dignidad humana, vulneran las garantías constitucionales al debido proceso y en suma, dejan en la impunidad y en el silencio, crímenes que la comunidad internacional ha considerado como de Lesa Humanidad.

Indica la exsenadora que la discriminación en el acceso a la justicia y su incapacidad para esclarecer los asesinatos de mujeres no sólo tiene que ver con la justicia penal. La debida diligencia va más allá de lo penal e involucra a todo el sistema de procuración y administración de justicia. En el ámbito de la prevención, es fundamental la atención a la problemática de la violencia intrafamiliar, al hostigamiento sexual en la escuela y el trabajo, la erradicación de la publicidad sexista, que propician la violencia contra las mujeres.

Los fenómenos de delincuencia social que tienen como víctimas a las mujeres, informan que esa condición de género influye decisivamente en el hecho delictuoso, pues, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-776 de 2010, que revisó la exequibilidad de la Ley 1257 de 2008 “Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención o sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”:

“La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados”.

Olga Amparo Sánchez en su texto (*¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009*. Bogotá D.C., Colombia), señala que el concepto de feminicidio es de gran utilidad política en Colombia, porque contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en las relaciones de opresión y subordinación entre varones y mujeres como algo natural y tolerable. Adicionalmente, permite el análisis legal, político y cultural a la respuesta institucional y de la sociedad de los crímenes perpetrados en contra de las mujeres.

Para el mismo año 2012 el Consejo Superior de la Judicatura admite, que de los casos que se podrían calificar como feminicidios, las autoridades solo reportan 8 casos de homicidio en los cuales se están investigando los hechos con base en la causal de agravación creada por el Artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, esto es, “cuando el crimen se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”, lo que pone en evidencia los altos niveles de impunidad que existen en el país frente a los crímenes perpetrados contra las mujeres y considerándose esta situación como el empuje para crear la ley de feminicidio donde su fin único es la protección a las mujeres.

Cuando se dio el debate legislativo, de la discusión y/o aprobación de legislación especial dirigida a la incorporación del delito de femicidio/feminicidio a la normativa penal nacional, se tuvo en cuenta que aunque la muerte de las mujeres estaba formalmente contenida en los códigos Penales, su configuración típica convencional no se ajustaba a los bienes jurídicos afectados ni al daño que ha generado esta conducta, y ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres víctimas.

Al momento de proponerse leyes que protejan a las mujeres, los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca, por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, que se garantice la reparación y compensación de las víctimas. Como se ha dicho anteriormente el objetivo es reducir la impunidad de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

En nuestro país, el tema de violencia de género, se ha tratado a nivel internacional hace más de dos décadas atrás, lo cual indica que el feminicidio (Ley 1761, 2015), por ser una ley del año 2015, no es un tema novísimo, sino que por el contrario, se ha venido desarrollando de tal manera que el resultado fue una ley, a la que anteceden convenciones internacionales (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994) donde Colombia como Estado parte reconoce y declara (Ley aprobatoria de tratado internacional, 1996) el respeto por los derechos humanos, y de esta manera afirma que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, lo que se busca es eliminar esta violencia en contra de la mujer

para que pueda tener un desarrollo pleno, tanto en el ámbito público como privado, esto indica que la vida de pareja trasciende a intereses legales, siempre y cuando sean vulnerados los derechos como: el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad psíquica y moral, el derecho a no ser sometida a torturas, entre otros derechos.

La red feminista CLADEM (Red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio), en su documento “Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio”, desarrolla el tema de la conveniencia de tipificar el feminicidio, donde se analizan que los homicidios de mujeres han sido a lo largo de la historia un homicidio más y la percepción que se les da es “la muerte de X fue un crimen pasional producido por los celos de su esposo”; Y como lo dijo la doctora Marina E. López Sepúlveda:

“Hay que revertir la tendencia común de que cuando se trata de un asesinato contra una mujer, todo el aparato de justicia tiende a justificar el asesino; entonces, inmediatamente se empieza a hablar de delitos pasionales, de problemas dentro de la pareja, de lo conflictiva que era la víctima”.

4.1. Penalización del feminicidio.

La idea de penalizar el feminicidio, ayudaría a cambiar la mentalidad patriarcal de algunos jueces, juezas, fiscales, defensores y en general de toda la comunidad, de esta manera la ira y el intenso dolor en los casos donde se demuestre que la mujer era víctima de violencia, dejaría de ser un eximente de responsabilidad, sin ser necesaria la violencia prolongada en el tiempo ya que se puede dar un feminicidio sin que el agresor conozca o tenga un fuerte vínculo con su víctima.

Se debe tener claridad que cuando se habla de feminicidio es la forma más extrema de violencia que da como resultado la muerte de una o varias mujeres y que se le vulneraron sus derechos por ser mujer, no se puede apartar de este hecho ya que estaríamos en un caso de homicidio, el grado de tentativa también se admite en este nuevo tipo penal.

Existe además un conceso internacional que habla de que la violencia dirigida contra las mujeres por ser mujeres, o que las afecta de modo desproporcionado, es una forma de discriminación por motivos de género que inhibe gravemente el ejercicio de sus derechos (Comite sobre la eliminacion de la discriminacion contra la mujer). También se indica que la violencia de genero se extiende a nivel mundial, manifestada a través de distintos tipos y modalidades, dentro de ellas el femicidio o feminicidio como lo llamamos en Colombia y que aparece como una forma de violencia sexista, y es así como a raíz de los sucesos visibles en distintos países, nace esta categoría particular para denominar la violencia homicida que se dirige al género femenino por su condición de tales.

Como lo expresa el director adjunto de la oficina de derechos humanos Ministerio de asuntos exteriores y cooperación España, el mundo se ve enfrentado a uno de los mayores problemas: el machismo, la discriminación por motivos de género y afirma que ningún país ni ninguna población son inmunes a este problema que hacen que tantas mujeres se enfrenten a la discriminación en muchos ámbitos de sus vidas. La igualdad de género es esencial para el cumplimiento de los derechos humanos. La discriminación por razón de género prevalece en todo el mundo y la

violencia contra las mujeres es la más severa consecuencia de tal discriminación, esta se manifiesta de múltiples modos y en muchas situaciones. (J., Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidios en América Latina, 2015)

Respecto a la ubicación espacial de las agresiones, donde se debe mencionar que el feminicidio es un fenómeno urbano, pero en las zonas rurales se revela con mayor intensidad a causa de la violencia sociopolítica. Si bien la mujer fallece principalmente en entornos públicos, el porcentaje de mujeres que fallece en su vivienda o lugar de habitación es mucho más alto, este hecho se puede correlacionar con el agresor (gran cantidad de familiares) y la circunstancia, como los eventos de violencia familiar (Forenses).

“Nos enfrentamos a tres retos: Ante todo romper el silencio de estos asesinatos cuyo objetivo es la mujer, segundo acabar con la impunidad con la que se ven envueltos estos crímenes y por último, pedir la responsabilidad universal, pues una de las percepciones que tuve al presentar los feminicidios ante el Parlamento Europeo era que se consideraban como un problema local.” Raül Romeva i Rueda

5. Algunas sentencias después de creada la ley 1761 de 2015: ciudad de Medellín.

5.1. Juzgado décimo penal del circuito de Medellín.

En el juzgado décimo penal del circuito de Medellín el día ocho de abril de 2016, la juez Consuelo Laverde Salazar dicta sentencia condenatoria después de que la Fiscalía preacordará con el victimario sustraer el agravante consagrado en el artículo 104B literal g, numeral 1.

El señor RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GONGORA, es entonces condenado por el delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO**. Este acepto la responsabilidad penal en la comisión de la conducta ocurrida el día 05 de septiembre del año 2015, en el sector céntrico de la ciudad cuando el ya antes mencionado hala del cabello a María Lucelly Bermúdez Álzate quien es su compañera permanente, después de esto la empieza a insultar la intenta a ahorcar y además le propina dos puñaladas. Las heridas son valoradas por el médico legista como letales.

De igual manera María Lucelly Bermúdez en entrevista con la Fiscalía narra hechos que se venían presentando en los diez años de convivencia con su agresor, donde indica que fue violentada verbalmente de forma constante y ocasionalmente de manera física, ella había realizado una denuncia penal hacia cinco años por violencia intrafamiliar, cuyo proceso finiquito en conciliación. (Anteriormente la violencia hacia la mujer era conciliable y no se cuestionaba porque razones la mujer estaba conciliando, además se permitía que tanto agresor como víctima siguieran bajo el mismo techo volviendo esta situación un peligro inminente, ya que si la agresión había sido leve en primera instancia no había nada que garantizara que no fuera a acabar con la vida de la mujer en este caso.)

La fiscalía relaciona varias investigaciones en contra del señor RODRIGO, una de ellas por golpear a la víctima en el año 2008, en el año 2009 también la golpeo por una discusión de celos, en el 2010 por violencia intrafamiliar, en el mismo año otra por agresiones verbales y físicas con cuchillo y finalizando este año 2010 la golpeo y le fracturo el tabique.

Observemos como una violencia se puede perpetuar en el tiempo y aunque la victima hizo las correspondientes denuncias, como en este caso no había una ley que brindara la suficiente protección sino que por el contrario se volvió permisiva con el agresor y por medio de un mensaje implícito, le daba a entender que el Estado no haría nada en su contra y que los problemas de pareja se arreglan en la casa, de esta manera ellos como servidores públicos o como Estado no intervinieron en ningún momento hasta que la vida de la víctima se vio gravemente afectada no queriendo decir con esto que las agresiones anteriores no pusieran en peligro su vida.

5.2. Juzgado 28 penal del circuito de Medellín.

El día 20 de septiembre de 2015, el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ GAVIRIA es señalado por un grupo de personas de haber acabado de herir a una mujer en el barrio Eduardo Santos de Medellín, por esta razón la policía que realizaba labores de patrullaje sale en su persecución, capturando al antes mencionado unas cuadras más adelante. A este sujeto se le observan manchas de sangre en sus zapatos y los policías indagan por esta situación, el reconoce que acaba de lesionar a quien había sido su compañera sentimental Nancy de Jesús Muñoz, con un cuchillo, indicando en qué lugar lo había lanzado cuando empezó a huir.

La víctima es llevada por un familiar y un vecino al centro asistencial más cercano, pero al llegar allí los galenos informan que está sin signos vitales debido a las cuatro lesiones que recibió con arma blanca, una en el lado derecho del pecho, otra en la región del abdomen, en el hombro y en su glúteo izquierdo.

La Fiscalía formula imputación por la conducta punible tipificada en el artículo 104A, literal e. Ante el Juzgado 28 penal del circuito la Fiscalía presenta el escrito de acusación y antes de formularse la misma, se informó por parte de la Fiscalía que la calificación jurídica debía cambiarse de Femicidio a Homicidio agravado y se presentó preacuerdo en el que se pactó desestimar el agravante que se dedujera frente al homicidio y así la pena sería la mínima del homicidio simple. Este preacuerdo no fue aprobado por la juez CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TOBON, al estimarse que la modificación en la calificación jurídica y pactar la eliminación del agravante, comprende dos beneficios (Al efecto se tuvo en consideración el desarrollo jurisprudencial frente al tema, en particular la decisión de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 43436 de 2015), en tanto, que los elementos materiales probatorios demostraron que la conducta se acomodaba a un Femicidio agravado y no a un Homicidio agravado.

Es evidente que para este caso específico la Juez juega un papel muy importante al no permitir que dicha conducta se enmarcara bajo el tipo penal de Homicidio, teniendo en cuenta que las pruebas apuntan a que se estaba frente a un Femicidio, como la entrevista a una hermana de la occisa donde ella manifiesta que Nancy se había separado del victimario por la continua ingesta de alcohol de este último y además maltrataba a su hermana cuando se embriagaba. Ella dice que

en las dos últimas semanas la había amenazado de muerte diciéndole “QUE SI NO ERA PARA EL, NO ERA PARA NADIE”.

También es importante analizar la entrevista rendida por la hija de 11 años, de Nancy, quien vivía con ella y con el novio de ella. Indica la menor que antes de vivir juntos, él era muy amable y le daba regalos, las invitaba a salir. Luego MIGUEL ANGEL, su madre y ella se fueron a vivir juntos, después de un tiempo no siguieron viviendo juntos porque él las trataba mal, decía que la iba a matar por estar pendiente de la hija y no de él, le decía fea, que no sabía porque se había metido con ella. MIGUEL regañaba mucho a la hija de la occisa, hasta porque llevaba a una prima a la casa, también le decía a ella fea y que había salido gorda como la mama, estos maltratos eran a diario. Una vez amenazo a la niña y a su prima con un cuchillo y ella siempre pensaba que MIGUEL era capaz de matar a su progenitora.

Lo anterior muestra que en verdad se enfrentaba un **FEMINICIDIO AGRAVADO**, como lo precisa el artículo 104^a, literal e del código penal Colombiano, Nancy era víctima de violencia psicológica de gran impacto por el maltrato verbal, las acciones del acusado que limitaban la vida de la occisa, la descalificaba en su ser de manera indignante, sin consideración alguna, además era dejada en la calle constantemente por su agresor al igual que la niña por estas razones es evidente el FEMINICIDIO agravado que se configura.

La Fiscalía reconoció en virtud del preacuerdo y en razón de la facultad negociadora que le está dada, disminuir la pena mínima, en razón de la aceptación de cargos por parte del acusado.

El fallo de la Juez condena al señor MIGUEL ANGEL FLOREZ GAVIRIA, en calidad de autor penalmente responsable por la conducta punible de FEMINICIDIO AGRAVADO.

Ver anexo 1, Tabla A

En la tabla anterior se evidencia como los casos con sentencia condenatoria que han correspondido durante este año 2016 a la ciudad de Medellín, todos los victimarios han sido hombres, pero lo que más llama la atención de estos 7 casos es que 5 de ellos decidieron preacordar con la fiscalía y los otros 2 se allanaron a los cargos, dándose así sentencia anticipada. Estos datos indican que los victimarios no están viendo otra salida más que acogerse a los beneficios por colaborar con la justicia y de esta manera no desgastar el sistema judicial con procesos extensos donde al final se demuestra su culpabilidad en la conducta delictiva del feminicidio.

5.3. Estadísticas SISC:

El Sistema de Información para la Seguridad y la convivencia (SISC), registro un informe donde se dice que, entre enero y julio del año en curso en la ciudad de Medellín, se presentó una reducción del 22%, puesto que pasaron de 33 en el 2015 a 21 en el 2016 los homicidios contra las mujeres.

De esos 21 homicidios, 16 corresponden a presuntos feminicidios, de los otros cinco, uno no tiene información suficiente, dos no son feminicidios y los otros dos están por clasificar.

6. Enfoque de protección de la institucionalidad: ley 1761 de 2015.

La Política Pública Nacional de Equidad de Género deberá desarrollar planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, asegurando el cumplimiento por parte del Estado Colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.

-La Procuraduría General de la Nación cuenta con un sistema de vigilancia superior a la garantía de los derechos, desde la perspectiva de género con énfasis en mujeres y adolescentes, el cual de manera periódica y sistemática ha venido alertando al Estado Colombiano sobre aspectos críticos que afectan el reconocimiento de los derechos de las mujeres. En este marco ha evidenciado aspectos que son barreras para la garantía del derecho a la vida, a la dignidad e integridad.

-La Consejería para la equidad de la mujer ratificada por el presidente Juan Manuel Santos, a través del decreto 1649 del 2 de septiembre de 2014, esta tiene como funciones:

- Asistir al Presidente y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República.
- Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas nacionales y territoriales.

- Establecer los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados y convenciones internacionales que se relacionen con la equidad de la mujer y la perspectiva de género.
- Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, ONG, universidades y centros de investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre la condición y situación de la mujer.
- Apoyar organizaciones solidarias, comunitarias y sociales de mujeres a nivel nacional y velar por su participación activa en las acciones y programas estatales.
- Apoyar la formulación y el diseño de programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres; especialmente las más pobres y desprotegidas.
- Impulsar la reglamentación de leyes existentes dirigidas a lograr la equidad para las mujeres.
- Canalizar recursos y acciones provenientes de la cooperación internacional, para el desarrollo de los proyectos destinados a garantizar la inclusión de la dimensión de género y la participación de la mujer en el ámbito social, político y económico.
- Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

-La Fiscalía cuenta con la Unidad Nacional para Delitos contra las Mujeres que tiene el apoyo permanente de una Unidad Especial de Policía Judicial, conformada por miembros de las autoridades correspondientes, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

Anexos.

1. Tabla A

SPOA	Fiscal	Modalidad delito	Condenado	Día	Juzgado	Mecanismo
05001	11	Feminicidio	Sergio Tulio	26	26 penal del	Preacuerdo
60002			Villareal	feb	circuito de	
06201			Vásquez	2016	Medellín	
53771						
0						
05001	11	Tentativa de	Rodrigo de Jesús	08	10 penal del	Preacuerdo
60002		feminicidio	Álvarez	abr	circuito de	
06201			Góngora	2016	Medellín	
54477						
4						
05001	11	Tentativa de	Francisco	11	21 penal del	Allanamiento
60002		feminicidio	Antonio	abr	circuito de	
06201			Londoño	2016	Medellín	
55327			Mercado			
9						
05001	11	Feminicidio	Juan Camilo	18	7 penal del	Preacuerdo
60002			Obando Toro	may	circuito de	
06201				2016	Medellín	

60477

9

05001 11 Femicidio Miguel Ángel 24 28 penal del Preacuerdo
 60002 agravado Flórez Gaviria may circuito de
 06201 2016 Medellín

54708

3

05001 11 Tentativa de Orlando Manuel 27 4 penal del Allanamiento
 60002 femicidio Ojeda Rocha may circuito de
 06201 2016 Medellín

53805

5

05001 11 Tentativa de Wilmar Munera 13 17 penal del Preacuerdo
 60002 femicidio y Jiménez jul circuito
 06201 porte ilegal de 2016
 60218 armas

4

Conclusiones.

- La ley 1761 de 2015 resulta como una alternativa para luchar contra la violencia de género, donde no se trata de solo señalar a los hombres perpetradores de las mujeres, sino que se busca rechazar esas muestras de condicionamientos socioculturales responsables de cada acto de violencia cometido contra las mujeres por el solo hecho de serlo (Salamea, L., 2010) y que ha dado como resultado la aparición de patrones de impunidad que convierte en invisible la violencia y sus víctimas y, dicha impunidad conlleva a que la violencia contra las mujeres sea algo adaptado al diario vivir

-Se concluye que la mujer durante siglos ha sido objeto de malos tratos y en casos más graves se le ocasiona la muerte por el hecho de ser mujer, pero esta situación ha preocupado a los grupos de enfoque de género, los cuales han contribuido para que los Gobiernos creen políticas criminales realmente efectivas.

- La violencia de género hacia las mujeres es una problemática ancestral que se ha desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad y que además fue considerado por muchos años asunto de la vida privada de las personas, pero poco a poco ha salido a la luz pública para transformar los sistemas jurídicos.

- El feminicidio es la manifestación de un sistema patriarca, se presenta de maneras muy sutiles, pero puede llegar al asesinato de la víctima.

- La palabra feminicidio es un término relativamente nuevo, pero el contenido de esta palabra se ha presenciado durante siglos en la historia de la humanidad.

- Respecto a la ubicación espacial de las agresiones, se indica que el feminicidio es un fenómeno urbano, pero en las zonas rurales se revela con mayor intensidad a causa de la violencia sociopolítica.

- Los usos iniciales del enfoque de género fueron relacionados con el análisis de la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil, la violencia en la escuela y solo hasta finales de los años 1990 se logran integrar los análisis sobre violencia basada en el género.

Bibliografía.

-Amnistía internacional. Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres. España 2004.

-Carcedo, Ana y Monserrat Sagot. Femicidio en Costa Rica 1990-1999. Instituto Nacional de las mujeres. Colección teórica N.1 Costa Rica 2002.

-Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana “Violencia de género contra las mujeres. Condiciones vitales de las mujeres en la República Mexicana” en violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2006.

-Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Nro. 19.

-Constitución Política de Colombia de 1991.

-Convención de Belém Do Pará, aprobada por la ley 248 de 1995.

-Derechos de las mujeres, 2013 [Fecha de consulta: 08 de febrero de 2015]. Disponible en <http://www.vicepresidencia.gov.co/Programas/Documents/derechos-de-las-mujeres.pdf>

-Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-El tratamiento de la violencia de género en la Organización de Naciones Unidas, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2009.

-ENRÍQUEZ, Lourdes: “Eficacia performativa del vocablo feminicidio y legislación penal como estrategia de resistencia”, *Femicidio: actas de denuncia y controversia*, Universidad

Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, México D. F., p. 68.

-Fondo de las Naciones Unidas y España, Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia, Bogotá Colombia.

-Gaceta del Congreso de la Republica 773 de 2013, exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

-Gómez Fernández, Itziar. LA ACCIÓN LEGISLATIVA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÈNERO EN IBEROAMERICA. Compilación Iberoamericana de leyes contra la violencia de género. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

-Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio en América Latina, edición N. 2, 2015.

-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consejo Centroamericano de procuradores de Derechos Humanos. Situación y análisis del feminicidio en la región Centroamericana, 2006.

-Ley 1761 del 6 de Julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

-Ley 599 de 2000.

-Medicina Legal y Ciencias Forenses, Masatugò “mujer que recibe lo malo, para entregar lo bueno”, Bogotá D.C., Colombia.

-OSBORNE, Raquel (coord.). *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

-Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia. Con los lentes del género se ve otra justicia. Berbiquí, 8 (36-43), septiembre 2012.

-Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia. Femicidio: Crimen contra las mujeres. Berbiquí, 9 (44-52), septiembre 2012.

-Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia. La justicia del caso y el enfoque de género a propósito del feminicidio. Berbiquí, 32 (7-38), abril 2016.

-Rubio Castro. Ana. Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para apoderados jurídicos. Estudios 18. Instituto Andaluz de la mujer. España 2003.

-RUSSELL, Diana E., y HARMES, Roberta A. (eds.). *Femicidio: una perspectiva global*. México D.F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

-Sánchez, L.C., Montoya, A.M., Escobar, B., Saldarriaga, D.C., Osorio, V., Bermúdez, M.J., De la Torre, A., Toro, A.I., Berrío, I.B. (2015). *Enfoque de género en Medellín*. Medellín, Colombia: Artes y Letras S.A.S.

-Sentencia T-1015/2010

-Sentencia T-677/2011

-Sentencia T-973/2011

-Sentencia C-781/2012

-Sentencia C-355/2013

-Sentencia C-438/2013

-Sentencia T-967/2014

-Sentencia C-297/2016